



EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210011900
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA CERVANTES LÓPEZ
DEMANDADO: ESPERANZA DE JESÚS LÓPEZ GONZÁLEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso, informándole que fue recibida autorización para cobro de títulos. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el día 15 de septiembre de 2022, proveniente el correo electrónico claudiacervantes932@gmail.com fue recibido escrito suscrito por la demandante CLAUDIA PATRICIA CERVANTES LÓPEZ quien manifestó:

"(...) confiero poder amplio y suficiente al señor CRISTIAN MIGUEL CASTILLA ORTIZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.479.644 de Barranquilla, para que en mi nombre y representación realice el cobro de los títulos de FOPEP y COLPENSIONES a mi nombre del Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Malambo, en el Banco Agrario.

El señor CRISTIAN MIGUEL CASTILLA ORTIZ es la única persona facultada para realizar el cobro de los títulos, mientras ustedes me tramitan la cuenta en el Banco Agrario."

Así las cosas, pese a que el escrito no se encuentra autenticado, se tramita sin dicho requisito, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 2 del Decreto 806-2020, el cual estipula: *"Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos."*, aunado al hecho que fue remitido desde la dirección electrónica desde la cual, la demandante envía sus memoriales.

Por otro lado, habida cuenta la voluntad de la demandante y beneficiaria de la cuota alimentaria, el Despacho admitirá la autorización otorgada a favor del señor CRISTIAN MIGUEL CASTILLA ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía número 7479644 con el único fin de "cobro de títulos", a partir de lo cual, se tiene revocada la anterior autorización que le había sido otorgada al señor ÁLVARO SANTIAGO LÓPEZ GONZÁLEZ.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Admitir autorización para cobro de títulos judiciales a favor del señor CRISTIAN MIGUEL CASTILLA ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía número 7479644, autorización que le fuere otorgada por la demandante CLAUDIA PATRICIA CERVANTES LÓPEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.



EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210011900
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA CERVANTES LÓPEZ
DEMANDADO: ESPERANZA DE JESÚS LÓPEZ GONZÁLEZ

2. En virtud de lo anterior, entiéndase revocada la anterior autorización que le había sido otorgada al señor ÁLVARO SANTIAGO LÓPEZ GONZÁLEZ.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 908-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 74 de fecha 4 de octubre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7190aeb687be01b71c1e9e2a3e70ea3b2267d390fea420fee1cbfbd59fc44e5e

Documento generado en 03/10/2022 02:06:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120210027700
DEMANDANTE: RUTH ORTIZ TEHERÁN
DEMANDADO: MARCO GONZÁLEZ GERÓNIMO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que venció termino y no fue cumplida carga procesal. Sírvese Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, determina:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)"

Al respecto, línea jurisprudencia, se pronunció, así:

"Bajo esta entelequia, el artículo 317 del Código General del Proceso, estableció la figura del desistimiento tácito en dos modalidades de aplicación, a saber: i) el subjetivo, consagrado en el numeral 1° de la norma en cita que impone la terminación del proceso o de la actuación, si el demandante o interesado no cumple con el requerimiento realizado por el juez relativo a que en 30 días se satisfaga la carga pendiente para la continuidad del trámite y ii); el desistimiento objetivo, que tiene lugar sin necesidad de requerimiento previo y sin miramiento en culpa alguna, toda vez que sanciona con terminación del proceso la mera inactividad total del trámite por un lapso superior a un año cuando en primera o en única instancia no se ha proferido sentencia u ora, cuando han transcurrido dos años desde la ejecutoria de la sentencia hallándose el expediente bajo completo abandono."

Así las cosas, mediante auto calendarado 2 de agosto de 2022, se ordenó requerir a la parte demandante RUTH ORTIZ TEHERÁN y a su apoderado RICARDO RAFAEL PRETEL PACHECO, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, notifique a la parte demandada MARCO GONZÁLEZ GERÓNIMO, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito, sin embargo, dicha carga procesal no fue cumplida por la parte interesada, razón por la cual, de oficio, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares al no existir embargo de remanente y se archivará el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120210027700
DEMANDANTE: RUTH ORTIZ TEHERÁN
DEMANDADO: MARCO GONZÁLEZ GERÓNIMO

RESUELVE

- 1. Declarar oficiosamente la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, del proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
- 2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas.
- 3. Abstenerse de ordenar desglose de la demanda, habida cuenta que fue presentada digitalmente.
- 4. Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 905-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 74 de fecha 4 de octubre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Eduardo Ospino Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be3773b1de841569569ef3642745cc03134013196c1aaf11c3156359510ce2e5**
Documento generado en 03/10/2022 02:06:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120210027700
DEMANDANTE: RUTH ORTIZ TEHERÁN
DEMANDADO: MARCO GONZÁLEZ GERÓNIMO

Malambo, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 2336AB

Señor pagador FOPEP

VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2021-00277-00
DEMANDANTE: RUTH ORTIZ TEHERÁN C.C. 23120311
DEMANDADO: MARCO GONZÁLEZ GERÓNIMO C.C. 3744194

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendado 3 de octubre de 2022, se declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y a su vez, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas consistentes en el embargo y retención del 25% de la pensión que percibe el demandado MARCO GONZÁLEZ GERÓNIMO, como pensionado de Fopep, medida que fue comunicada mediante Oficio No. 1335DER fechado 31 de agosto de 2021. Por lo anterior sírvase levantar la referida medida de embargo, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita su respuesta ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 34d68b390c4895f85efcfa9ecd000940129af553eac45623da620521579d00a6

Documento generado en 03/10/2022 03:22:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MATRIMONIO CIVIL
RADICADO No. 08433408900119840033800
CONTRAYENTES: LUZ ELENA GONZÁLEZ PULGARIN Y JESÚS GUILLERMO PONTON CARRILLO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente programar fecha de audiencia de reconstrucción. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL DE MALAMBO, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho convocará a audiencia de reconstrucción de expediente, de manera virtual, para el día lunes, 24 de octubre de 2022, a las 9:30 AM, exhortando a las partes interesadas a que expresen el estado en que se encontraba el proceso y aporten actuaciones, memoriales y demás documentos que se hubieren surtido en el mismo. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia de reconstrucción de expediente, de manera virtual, para el día lunes, 24 de octubre de 2022, a las 9:30 AM, diligencia de que trata el artículo 126 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.
2. Exhortar a las partes interesadas a que expresen el estado en que se encontraba el proceso y aporten actuaciones, memoriales y demás documentos que se hubieren surtido en el mismo.
3. Una vez llegada la fecha y hora de la audiencia, remitir el link correspondiente a las partes procesales interesadas para acceder a la audiencia convocada en el numeral 1, según el correo electrónico o canal digital designado para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 904-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 74 de fecha 4 de octubre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c633deaca3dbb7e97ba89d0eb9fb4fc37373069fbbeddd2106cf8ddbf2d20fd08

Documento generado en 03/10/2022 02:06:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MATRIMONIO CIVIL
RADICADO No. 08433408900119840033800
CONTRAYENTES: LUZ ELENA GONZÁLEZ PULGARIN Y JESÚS GUILLERMO PONTON CARRILLO.

Malambo, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 2335AB

Parte dentro del proceso	Nombre	Dirección electrónica
Contrayente	Luz Elena Gonzalez Pulgarin	luchi63@hotmail.es
Apoderado de la contrayente	German Guatecique Tamayo	gguateciquet-5219@hotmail.com

Por medio de la presente, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia, mediante auto calendado 3 de octubre de 2022, resolvió:

- “1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia de reconstrucción de expediente, de manera virtual, para el día lunes, 24 de octubre de 2022, a las 9:30 AM, diligencia de que trata el artículo 126 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.
2. Exhortar a las partes interesadas a que expresen el estado en que se encontraba el proceso y aporten actuaciones, memoriales y demás documentos que se hubieren surtido en el mismo.
3. Una vez llegada la fecha y hora de la audiencia, remitir el link correspondiente a las partes procesales interesadas para acceder a la audiencia convocada en el numeral 1, según el correo electrónico o canal digital designado para ello.”

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b86d22a1c555045d9be4e41df396b06800fb6465e1fcee0c5179f14f3a78dce6**
Documento generado en 03/10/2022 03:22:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120190034700
DEMANDANTE: RENE DE JESÚS ARRIETA CASTILLO
DEMANDADO: LINDA PAOLA SARMIENTO SOTO*

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que se encuentra pendiente programar audiencia de lectura de fallo. Sírvese proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE MALAMBO, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, revisado el expediente, este Despacho estima procedente la fijación de la audiencia de fallo de manera virtual de conformidad con el artículo 373 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, para el día lunes, 24 de octubre de 2022 a las 10:30 AM, para lo cual se oficiará digitalmente a las partes procesales: demandante RENE DE JESÚS ARRIETA CASTILLO, su apoderado DARÍO SOLIS JIMÉNEZ, la demandada LINDA PAOLA SARMIENTO SOTO y su apoderado IVÁN ALBERTO AMADOR SILVA, informándoles de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolos a que en caso de designar o cambiar su dirección o medio electrónico, nos informen con antelación el canal digital elegido para los fines del proceso, ello en el entendido en que, llegada la fecha y hora de la audiencia, se le suministrará un link de acceso a la diligencia el cual se le enviara por correo electrónico.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que en el expediente no obra dirección electrónica de la demandada, se le impondrá la carga a la parte demandante, para que, mediante correo certificado, le remita el oficio que se desprende del presente auto comunicándole la fijación de la fecha de audiencia y posteriormente, lo aporte con la certificación de la empresa de mensajería en la cual se sirvan informar si dicho documento pudo ser entregado al demandado. Así mismo, se le ordena al abogado IVÁN ALBERTO AMADOR SILVA con el fin de que le comunique a su representada la fijación de audiencia de fallo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia de lectura de fallo de manera virtual, para el día lunes, 24 de octubre de 2022, a las 8:30 AM, diligencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.
2. Oficiar digitalmente a las partes procesales: demandante RENE DE JESÚS ARRIETA CASTILLO, su apoderado DARÍO SOLIS JIMÉNEZ y el apoderado de la demandada IVÁN ALBERTO AMADOR SILVA, informándoles de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolos a que en caso de designar o cambiar su dirección de correo electrónico, nos informen con antelación, aclarándoles que desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones.
3. Imponer a la parte demandante, la carga procesal de remitir el oficio que se desprende del presente auto comunicándole a la demandada, la fijación de la fecha de audiencia y posteriormente, lo aporte con la certificación de la empresa de



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120190034700
DEMANDANTE: RENE DE JESÚS ARRIETA CASTILLO
DEMANDADO: LINDA PAOLA SARMIENTO SOTO

mensajería en la cual se sirvan informar si dicho documento pudo ser entregado al demandado, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P.

- 4. Ordenar al abogado IVÁN AMADOR SILVA con el fin de que le comunique a su representada la fijación de audiencia de fallo.
- 5. Una vez llegada la fecha y hora de la audiencia, remitir el link correspondiente a las partes procesales para acceder a la audiencia convocada en el numeral 1, según el correo electrónico o canal digital designado para ello.
- 6. Se advierte que el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado, de conformidad con el artículo 373 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.
Auto No. 902-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 74 de fecha 4 de octubre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Eduardo Ospino Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 71d451464f88b9f99c2fe6f1405e60bf9de1e14c43acdf8ae67bf934f2e44aed
Documento generado en 03/10/2022 02:06:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120190034700
DEMANDANTE: RENE DE JESÚS ARRIETA CASTILLO
DEMANDADO: LINDA PAOLA SARMIENTO SOTO

Malambo, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 2332AB

Parte dentro del proceso	Nombre	Dirección física o electrónica
Demandante	Rene De Jesús Arrieta Castillo	todahlael2018@gmail.com
Apoderada del demandante	Darío Solis Jiménez	dariosolisj@hotmail.com
Demandada	Linda Paola Sarmiento Soto	Carrera 26B No. 25ª - 06 Urbanización El Concorde de Malambo Carrera 25 No. 25 – 22 Urbanización El Concorde de Malambo
Apoderado de la demandada	Iván Alberto Amador Silva	ivanbrun1997@gmail.com

Por medio de la presente, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia, mediante auto calendado 3 de octubre de 2022, resolvió:

- “1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia de lectura de fallo de manera virtual, para el día lunes, 24 de octubre de 2022, a las 8:30 AM, diligencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.*
- 2. Oficiar digitalmente a las partes procesales: demandante RENE DE JESÚS ARRIETA CASTILLO, su apoderado DARÍO SOLIS JIMÉNEZ y el apoderado de la demandada IVÁN ALBERTO AMADOR SILVA, informándoles de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolos a que en caso de designar o cambiar su dirección de correo electrónico, nos informen con antelación, aclarándoles que desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones.*
- 3. Imponer a la parte demandante, la carga procesal de remitir el oficio que se desprende del presente auto comunicándole a la demandada, la fijación de la fecha de audiencia y posteriormente, lo aporte con la certificación de la empresa de mensajería en la cual se sirvan informar si dicho documento pudo ser entregado al demandado, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P.*
- 4. Ordenar al abogado IVÁN AMADOR SILVA con el fin de que le comunique a su representada la fijación de audiencia de fallo.*
- 5. Una vez llegada la fecha y hora de la audiencia, remitir el link correspondiente a las partes procesales para acceder a la audiencia convocada en el numeral 1, según el correo electrónico o canal digital designado para ello.*



*EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120190034700
DEMANDANTE: RENE DE JESÚS ARRIETA CASTILLO
DEMANDADO: LINDA PAOLA SARMIENTO SOTO*

6. Se advierte que el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado, de conformidad con el artículo 373 del Código General del Proceso."

Atentamente,

Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e5d6cea8c5d24551dbd702e031ebf167799118905f87a630809cad815e2d718**

Documento generado en 03/10/2022 03:22:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL PERTENENCIA

RADICADO No. 08433408900120220040000

DEMANDANTE: EDUARDO ANTONIO SALAZAR VILLALOBOS

DEMANDADO: LUIS CARLOS VILLALOBOS GRISALES Y PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el presente proceso informándole que venció el término y no fue presentada subsanación. Sírvese proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se encuentra providencia fechada 12 de septiembre de 2022, mediante la cual se inadmitió el proceso sub examine, concediéndose a la parte solicitante, el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que fuera subsanado, so pena de rechazo. Al respecto, el inciso 4 el artículo 90 del C.G.P., establece:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Cursiva y subrayado fuera de texto original)

Esgrimido lo anterior y teniendo en cuenta que el auto mediante el cual se inadmitió el proceso se notificó por estado No. 64 de fecha 13 de septiembre de 2022, el término de cinco (5) días feneció sin que la parte actora hiciera uso del mismo, razón por la cual, este Despacho, de conformidad con el artículo precitado, rechazará el presente proceso, sin ordenarse desglose y/o devolución dado que la demanda fue interpuesta digitalmente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE



VERBAL PERTENENCIA
RADICADO No. 08433408900120220040000
DEMANDANTE: EDUARDO ANTONIO SALAZAR VILLOBO
DEMANDADO: LUIS CARLOS VILLOBO GRISALES Y PERSONAS INDETERMINADAS.

1. Rechazar el proceso de pertenencia de la referencia, al no haberse subsanado, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído. No ordenar desglose y/o devolución dado que la demanda fue interpuesta digitalmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 906-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 74 de fecha 4 de octubre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9201ec80da0dd8b966a4354f31d4669cd8e521617a57de083f4647dc87e3cfc2

Documento generado en 03/10/2022 02:06:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS
RADICADO No. 08433408900120220040200
DEMANDANTE: HABIB RAFAEL CICILIANO RAMÍREZ
DEMANDADO: LILIANA PATRICIA MUÑOZ LOPEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el presente proceso informándole que venció el término y no fue presentada subsanación. Sírvese proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se encuentra providencia fechada 12 de septiembre de 2022, mediante la cual se inadmitió el proceso sub examine, concediéndose a la parte solicitante, el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que fuera subsanado, so pena de rechazo. Al respecto, el inciso 4 el artículo 90 del C.G.P., establece:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Cursiva y subrayado fuera de texto original)

Esgrimido lo anterior y teniendo en cuenta que el auto mediante el cual se inadmitió el proceso se notificó por estado No. 64 de fecha 13 de septiembre de 2022, el término de cinco (5) días feneció sin que la parte actora hiciera uso del mismo, razón por la cual, este Despacho, de conformidad con el artículo precitado, rechazará el presente proceso, sin ordenarse desglose y/o devolución dado que la demanda fue interpuesta digitalmente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE



VERBAL SUMARIO DE OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS
RADICADO No. 08433408900120220040200
DEMANDANTE: HABIB RAFAEL CICILIANO RAMÍREZ
DEMANDADO: LILIANA PATRICIA MUÑOZ LOPEZ

1. Rechazar el proceso de la referencia, al no haberse subsanado, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído. No ordenar desglose y/o devolución dado que la demanda fue interpuesta digitalmente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 907-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 74 de fecha 4 de octubre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6e111076b5842074b88e09d47733b13619f3fb558bae1acad37a6569ebb54032

Documento generado en 03/10/2022 02:06:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 084334089001-2022-00430-00 PROCESO ALIMENTOS PARA MAYOR
DEMANDANTE : ENRIQUE JOSE VALENCIA SOBRINO
DEMANDADA : INES AMINTA MELENDEZ MUÑOZ

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 3 de octubre de 2022.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda de alimentos para mayor con recibido fechado 6 de septiembre de 2022, presentada en forma de mensaje de datos por ENRIQUE JOSE VALENCIA SOBRINO mediante abogado doctor ENRIQUE MANUEL MONTERO PEREZ a la que anexa copias digitales de: poder con reconocimiento de presentación personal fechada 29 de agosto de 2022; acta de no conciliación fechada 14 de julio de 2022 de la comisaria de familia de Malambo; registro civil de matrimonio; documento historia clínica de EPS SANITAS; nómina del mes de agosto de la Alcaldía Municipal de Malambo y certificado de vigencia de abogado. De conformidad con la circular PSCJC19, se intentó en internet búsqueda de antecedentes disciplinarios y nos muestra como respuesta que el abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUJICPAL. Malambo, 3 de octubre de dos mil veinte y dos (2022).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1.- RESPECTO AL PODER:

El demandante otorga poder al abogado ENRIQUE MANUEL MONTERO PEREZ, conteniendo el poder los elementos necesarios para los efectos que busca consistentes en descripción de proceso a llevar a cabo, fines de la demanda y facultades que confiere, informa correo electrónico del abogado coincidiendo además la dirección física informados en la demanda con el contenido en el Registro Nacional de Abogados, verificándose la autenticidad del documento en el reconocimiento de presentación personal de poder ante la notaria única de Malambo.

2.- REQUISITOS PROCEDIMENTALES NO APORTADOS:



RADICACIÓN No. 084334089001-2022-00430-00 PROCESO ALIMENTOS PARA MAYOR
DEMANDANTE : ENRIQUE JOSE VALENCIA SOBRINO
DEMANDADA : INES AMINTA MELENDEZ MUÑOZ

a.- Observamos que la demandante pide practicar medida cautelar en este proceso, ajustándose a lo establecido en el artículo 52 inciso 1 de la ley 1395 de 2010 que modifica el artículo 35 de la ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en los artículos 397 párrafo 2 numeral 2 y 598 numerales 5 literal c y 6 del Código General del Proceso y sentencia de la Corte Suprema de Justicia STC8748-2021 RADICADA 4700122130002021-0201-01 fechada 15 de julio de 2021, circunstancia por la que puede acceder directamente a la jurisdicción sin previa conciliación extrajudicial. Aporta documento en que consta capacidad económica del demandado, se admitirá la demanda, sin embargo previo a decretar la medida cautelar pedida en este proceso, solicitamos al demandante informe la dirección física, correo electrónico de la entidad en que se informa labora la demandada para efectos de enviar los oficios pertinentes y la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada en este proceso.

3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISIÓN:

De conformidad con lo establecido en los artículos 624 del Código General del Proceso que modifica el artículo 40 de la ley 153 de 1887 y establece: " Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deban empezar a regir"; artículos 78, 82, 84 numeral 5, artículos 390, 391 inciso 5 que establece que establece termino de traslado de la demanda en diez (10) días, 397, 598 y conexos, del Código General del Proceso; artículo 411 del Código Civil y concordantes; Código de Infancia y Adolescencia ley 1098 de 2006; ley 2313 de 13 de junio de 2022 artículos 5 y 8 inciso 2; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; sentencia de la Corte Suprema de Justicia STC8748-2021 RADICADA 4700122130002021-0201-01 fechada 15 de julio de 2021 artículos 13, 29, 83 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia, el despacho admite demanda de alimentos para mayor presentada en favor de ENRIQUE JOSE VALENCIA SOBRINO y contra INES AMINTA MELENDEZ MUÑOZ.



RADICACIÓN No. 084334089001-2022-00430-00 PROCESO ALIMENTOS PARA MAYOR
DEMANDANTE : ENRIQUE JOSE VALENCIA SOBRINO
DEMANDADA : INES AMINTA MELENDEZ MUÑOZ

Notifíquese a la demandada INES AMINTA MELENDEZ MUÑOZ de conformidad con lo establecido en artículos 289 al 301 Código General del Proceso. Traslado de la demanda por un término de diez (10) días de conformidad con el artículo 391 Código General del Proceso.

Tener al doctor ENRIQUE MANUEL MONTERO PEREZ en calidad de apoderado judicial del demandante ENRIQUE JOSE VALENCIA SOBRINO en los términos y para los efectos del poder conferido.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,

RESUELVE:

1- ADMITIR DEMANDA DE ALIMENTOS PARA MAYOR presentada en favor de ENRIQUE JOSE VALENCIA SOBRINO mediante abogado doctor ENRIQUE MANUEL MONTERO PEREZ y en contra de INES AMINTA MELENDEZ MUÑOZ de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2- Notifíquese a la demandada INES AMINTA MELENDEZ MUÑOZ de conformidad con lo establecido en artículos 289 al 301 Código General del Proceso. Traslado de la demanda por un término de diez (10) días de conformidad con el artículo 391 Código General del Proceso.

3- Llévase el trámite establecido para los procesos verbales sumarios título II, capítulo I capítulo II artículo 397 del Código General del Proceso.

4- Requerir a la demandante en el sentido de que aporte documento en que conste ingresos, conceptos prestacionales y otros emolumentos que acrediten la capacidad económica del demandado.

5- No acceder a decretar medidas cautelares solicitadas de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este providencia.



RADICACIÓN No. 084334089001-2022-00430-00 PROCESO ALIMENTOS PARA MAYOR
DEMANDANTE : ENRIQUE JOSE VALENCIA SOBRINO
DEMANDADA : INES AMINTA MELENDEZ MUÑOZ

6- Tener al doctor ENRIQUE MANUEL MONTERO PEREZ en calidad de apoderado judicial del demandante ENRIQUE JOSE VALENCIA SOBRINO en este proceso en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ: JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 74 de fecha 4 de octubre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a22229788e700a925e4b1b9fb79d3fbc1ee6baa5fa597ab1faee861df39c635a

Documento generado en 03/10/2022 02:06:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>